

S Indice general S

paña para los situados. Vease *Cajas de moneda* en la ley 5. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Sobornos.

Sobornos, prohibidos en la provision de Catedras. Vease *Universidades* en la ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Sobras.

Sobras de Navios de buelta de viage, y su procedido. Vease *Averia* en la ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Sobras de buelta de viage entran en poder del Tenedor, y en què forma. Vease *Tenedor de bastimentos* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Socorros.

Socorros, para pacificar alboroto, o levantamiento de Indios, por quien se han de conducir: a Filipinas se envien los necessarios: vayan en Compañias enteras: y no vayan Mestizos, ni Mulatos. Vease *Guerra* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Socorros à Prelados, o Ministros. Vease *Situaciones* en la ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Socorros en necesidades de Navios. Vease *Generales* en la Instrucion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 17.

Socorro à Navio que peleare. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 41. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Socorro à Navio por necesidad forçosa, libre el General lo necessario. Vease *Procedore* n la ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Socorros, cada ocho, o quinze días se socorra el Tercio de la Armada, y pagué los salarios, y Correos del Comissario, y sus Oficiales, ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados.

Soldados, el Alcaide de San Juan de Vi-

hua tenga lista de plazas de aquel Castillo: y se tome muestra por el Oficial Real, que nombrare el Virrey de Nueva España, ley 8. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de Presidio, ley 10. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, à ningun criado de Ministro se asienten plazas militares de mar, ni guerra, ley 11. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, no se asienten plazas à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, declarase el sueldo de los Soldados de Filipinas, y quales lo pueden gozar, ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados de Filipinas, y sus hijos, sean allí premiados, ley 14. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, en Filipinas no se den plazas muertas, ni ayudas de costa, ni sueldos à los que se declara, ley 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, los Oficiales, y Soldados recivan las ordenes de los Cabos por sus personas, y las executeen sin replica, ley 16. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento. Vease *Castillos* en la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados ausentes de sus mugeres, se les borren las plazas, ley 18. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, asistan, y duerman en las Fortalezas, y aunque algunos veteranos sean casados, no se despidan, ley 19. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados de los Presidios, no salgan al mar: y si fuere preciso para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interessados, ley 21. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, sean favorecidos de los Capitanes generales, y no se sirvan de ellos, ley 22. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Sol

S De leyes de las Indias.

S

337

Soldados de Presidios, hagaseles cargo de las armas, y municiones, ley 23. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, no se les sie ropa para el tiempo de la paga, ni à plazos. Vease *Capitanes* en la ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, en Chile pueda haber treinta plazas para Soldados impedidos, ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, terrero para que se exerçiten. Vease *Artilleros* en la ley 30. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Soldados, quanto al conocimiento de sus causas. Vease *Causas de Soldados* en el tit. 11. lib. 3. des de el fol. 48.

Soldados, las rondas que hizieren los Ministros de Justicia no desarmen à los Soldados: y en casos graves avisen al Capitan general, ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, no se les imponga pena de azotes, ni verguença publica, ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, comprendidos en visitas de caxas, deudores à ellas, o á bienes de difuntos, no tengan privilegio militar, ley 16. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, los Capitanes, Oficiales, y Soldados puedan renunciar el fredo militar, ley 17. titul. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, à los Soldados de Chile no se admitan descuentos por mermas: y generalmente se declara, que en los situados en ropa no se cargue à los Soldados mas de la costa: y què se deve observar en los fletes de Navios, con distincion entre los del Rey, y particulares, ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora, y ventajas, ley 13. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, forma de repartir las ventajas à los Soldados de Presidios, ley 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, el gasto de los Soldados convo-

Tomo 4.

cados en Tierra firme para ocasiones de enemigos, se pague de la Caja Real: y si no huviere lo bastante, lo supla la Ciudad, y se reemplaze, ley 15. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, no se paguen plazas muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos, ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados, y sueldos, y se hallen presentes à las listas, muestras, y pagamentos, ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales de Lima en el assiento, y paga de la gente de mar, y guerra, guarden la forma de la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales en las muestras de gente de guerra no excedan, ni borren plazas por su autoridad, l. 21. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos, ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, passen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion, ley 23. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, las muestras, pagas, y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro dèl, ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, no se les lleven derechos por los pagamentos, ley 25. titul. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, los Contadores no lleven derechos à los Soldados por las libranças, ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, quanto al repartimiento de ventajas, elquadras, y mosquetes. Vease *Generales* en la ley 11. titul. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, los arcabuzes se entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena, ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, à la gente de mar, y guerra de la Armada se den las permissiones, y traigan su procedido, como se dispone, ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

LII

Sol

S Indice general De ley de las Indias S

Soldados, sean premiados los que sirvieren en la Carrera, y hizieren servicios particulares. Vease *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, la milicia de la Armada se admite con las calidades de la ley 15. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, quales no se devan admitir en la Carrera; ley 16. titul. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no se despida da gente que los Capitanes huviieren alistado, siendo vtil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden; ley 17. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no lleven mugeres, y vivan bien. Vease *Capitanes de Conducta* en la ley 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, se alisten, y con qué calidades. Vease *Capitanes de Conducta* en la ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados de los Presidios, que se declara, no se recivan en la conducta, ni hombres de mal vivir: y sea preso, y castigado el que se ausentare, haviendo recevido socorro. Vease *Capitanes de Conducta* en las leyes 23. 24. y 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, acudan a sus alostamientos, ò sean presos. Vease *Capitanes de Conductas* en la ley 35. titul. 21. lib. 9. fol. 271.

Soldados del Tercio de la Armada, vayan á los aloxamientos aligerados de ropa, ley 42. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados ausentes sin licencia, no ganen sueldo. Vease *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, á los Soldados, y gente de mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia de el General, ley 46. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, no se queden en las Indias. Vease *Capitanes* en la ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, diligencias que se han de hazer contra los fugitivos, y desertores, ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, por los desertores en qué pena incurren los Capitanes. Vease *Capitanes* en la ley 49. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, el Presidente de Panamá, y Gobernadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, y impongan las penas de la ley 50. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, en el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas, para que no passen los fugitivos, y desertores: y qué diligencias se han de hazer con ellos, ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y rebollos, ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificación de que no devan cosa alguna á la Real hacienda, ni a particulares, ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, los remates de la gente de mar, y guerra, y Artilleros, se hagan como, y con las calidades que se dispone por la ley 54. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, sobre las pagas de la gente de mar, y guerra de Armadas, y Flotas, y descuentos que se han de hazer, ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Soldados, razon de sus certificaciones. Auto 85. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, para sus pretensiones. Auto 120. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, licencias de los Soldados por sus Generales. Auto 135. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, certificaciones de servicios personales, tomeſe la razon: no se desparen sus memoriales, si no estuvieren en actual servicio de la guerra, y calidades conque han de ser oídos. Vease *Tanta de Guerra* en los Autos 85. y 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Soldados, en sus causas se hallen los Virreyes en la Sala del Crimen. Vease *Aicadores del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Soldados de Araya, se truequen ocho, con otros tantos del Patachede la Margarita.

S De leyes de las Indias. S 338

rita. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Soldados de Tierra firme, sean pagados con puntualidad, y ocupados los de Panamá. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Soldados, no gozen del fuero sobre la paga de derechos Reales. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 44. titul. 15. lib. 8. fol. 81.

Soldados de las Armadas, y Flotas, sean á propósito. Vease *Generales* en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Soldados, no hagan desordenes en los Puertos de Indias. Vease *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Soldados, quales no se devan alistar. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Soldados extranjeros, no gozen de sus exépciones quando se trate de composicion. Vease *Estrangeros* en la ley 11. titul. 27. lib. 9. fol. 13.

Solicitadores.

Solicitadores Fiscales del Consejo, su salario, y obligaciones: y los Fiscales los nombren. Vease *Fiscal del Consejo* en la ley 16. y Auto 168. titul. 5. lib. 21. fol. 160.

Solicitador Fiscal, haya en las Audiencias: su salario de dónde se ha de pagar. Vease *Fiscales* en las leyes 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Solicitador Fiscal de la Casa, su nombramiento, obligacion, salario, y propinas. Vease *Fiscal de la Casa* en las leyes 23. y 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Solicitador del Consulado de Sevilla en la Corte. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Soliman, su estanco. Vease *Estancos* en la ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Soltura.

Soltura de presos, no hagan los Jueces inferiores, interpuesta la apelacion. Vease *Tomo 4.*

Le Apelaciones en la ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Soltura de presos, no hagan los Contadores de Cuentas, sin consulta de Virrey, ó Presidente. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Substitutos.

Substitutos, no haya en los oficios. Vease *Provision de oficios* en la ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.1.

Sucession de Encomiendas.

Sucession de Encomiendas de Indios, ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucession de Encomiendas, no sucediendo el hijo mayor de la Encomienda, sucedan los demás de grado en grado, ley 2. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucession de Encomiendas, el hijo que sucediere en la Encomienda alimente á sus hermanos, y madre, mientras no se casare, ley 3. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucession de Encomiendas, la hija sucesora en la Encomienda se case dentro de vn año: y alimente á su madre, y hermanas, ley 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucession de Encomiendas, sucediendo el hijo mayor en vida del padre, suceda su hijo, nieto, ò descendiente, ley 5. titul. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucession de Encomiendas, para suceder el marido á la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses, ley 6. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Sucession de Encomiendas, casandole Encomendero con muger, que tenga Encomienda, si eligiere el marido, haya de ser con sus calidades, ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucession de Encomiendas, muerto el marido, queden los Indios á la muger cuyos eran antes, ley 8. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucession de Encomiendas, los hijos del segundo matrimonio, haviendo tercera, ò quarta vida, sucedan en los Indios en que la madre huviere sucedido.

á su primer marido, ley 9. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesión de Encomiendas, muerto el poseedor, pase la Encomienda ipso iure, al sucesor, el qual le pueda repudiar, como se declara, ley 10. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesión de Encomiendas, muerto el sucesor de la Encomienda antes de habersele despachado el título, quede vaca, ley 11. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesión de Encomiendas, el sucesor de la Encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos, ley 12. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesión de Encomiendas, puedanse ceder los aprovechamientos de la Encomienda, á título de capital, ó dote, ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesión de Encomiendas, en la Nueva España se suceda en tercera, y cuarta vida en las Encomiendas dadas hasta el año de 1607. ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesión de Encomiendas, las rentas en Indios dadas en Nueva España desde el año de 1607. sean por dos vidas, ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesión de Encomiendas, en la tercera, y cuarta vida se guarde la forma de suceder, que en la segunda, ley 16. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesión de Encomiendas, la muger suceda al marido, y él á la muger en tercera, y cuarta vida, como en segunda, ley 17. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesión de Encomiendas, con mugeres, que huvieren sucedido en Encomiendas, no traten casamientos de sus deudos, y criados, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores. Vease Virreyes en la ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Sucesión de Encomiendas, fallecido Descubridor, que tenga ayuda de costa en la Casa, procedida de Pueblos incorporados en la Real Corona, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger, ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesión de Encomiendas, entre tanto que expresamente no declarare su Mage-.

stado, que las Encomiendas de Nueva España, dadas desde el año de 1607. sean por mas de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas: y todas las rentas en Encomiendas con suma señalada, se han de entender con sus cargas. Auto 113. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesión de Encomiendas, generalmente no se admite para beneficiar por efectos beneficiales, prorrogação de vida de Encomienda, futura sucesión, ni otra ninguna gracia, que toque á ellas. Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesión, sucesores.

Succession, en los puestos de las Armadas, y Flotas. Vease Generales en la Instrucción, ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 39.

Sucesores en los Gobiernos, no tomen la posesión antes de haber cumplido los antecesores. Vease Gobernadores en la ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Sueldos.

Sueldos, á los Soldados se paguen en tabla, y manopropia, y no sean apremiados a reconocer deudas, ni se les libre el sueldo que no huvieren servido, ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los pagamentos de los Presidios se hagan cada cuatro meses, ley 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos de la milicia, se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, no se hagan tratos, ni grangerías con las libranças de sueldos, y los Soldados los percivan por entero, ley 4. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los creditos de sueldos se dén á los Soldados para que libremente se valgan dellos, y acudan á los que quisieren, ley 5. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, vencidos por Soldados huídos, y ausentes, sin licencia, pertenecen á la Real hazienda, ley 6. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legítimo, se dis-

tribuyan en hazer bié por sus almas, ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, á los Soldados de Tierra firme, quando salieren á reconocer la tierra, se les deséuente á razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los pagamentos se hagan en la cantidad, y forma señalada, ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Soldados de Chile, sin descuento de mermas, y solo con la costa: y sobre los fletes de Navios. Vease Soldados en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Militares, convocados en Tierra firme, de donde se ha de pagar. Vease Soldados en la ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, no se dén á Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. Vease Soldados en la ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los Pisanos, y Tambores de las Compañías de las Ciudades se paguen conforme á la ley 18. tit. 12. lib. 3. folio 54.

Sueldos, tengase memoria de los sueldos, y como se han de pagar. Vease Soldados en la ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos de la gente del Morro de la Habana, donde se han de hazer los pagamentos. Vease Soldados en la ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos, no se consulten á los proveídos en Castillos, oficios, y puestos. Vease Junta de Guerra en el Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Sueldos de los Oficiales de fortificaciones, forma de su paga. Vease Fabricas, y fortificaciones en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sueldos de los Soldados de Filipinas. Vease Soldados en la ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Sueldos militares, no vencidos, no se libren sin orden del Rey. Vease Libranças en la ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Sueldos de la gente de mar, como se ha de executar la sentencia para la paga. Ve-

se Casas de Contratación en la ley 32. tit. 12. lib. 9. fol. 135.

Sueldos, de sueldos de Navios no se pague Averia. Vease Averia en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Sueldos de los Generales, y Almirantes, desde quando corren. Vease Generales en la ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Sueldos, no libren los Generales en las Indias para si, ni para otros: y con qué moderación se les permite. Vease Generales en la ley 112. titul. 15. lib. 9. fol. 228.

Sueldos, no se embarguen, interviniendo las calidades que se declaran: y forma de supaga. Vease Generales en las leyes 131. y 132. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Sueldos de las Armadas, y Flotas: forma de librarse, y pagar. Vease Generales en la Instrucción, ley 135. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 59.

Sueldos, y socorros, libte el General, y guardese la antiguedad entre los Oficiales de la Armada. Vease Proveedor en la ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Sueldos, no se paguen á los Militares ausentes sin licencia. Vease Capitanes en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y Soldados en la ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Sueldos de los Artilleros, se paguen por libranças, y de quien. Vease Artilleria en la ley 38. titul. 22. lib. 9. fol. 283.

Sueldos de los Maestres de Galeones, y Paraches. Vease Maestres de Navios en la ley 26. titul. 24. libro 9. fol. 295.

Sueldos de la gente de mar, no conozcan de ellos las Justicias de las Indias, ni Oficiales Reales: y sea bien tratada, y pagada. Vease Marineros en las leyes 25. y 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Sueldo de los Navios, su paga; acabado el viage. Vease Armadas, y Flotas en la ley 56. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Sueldos de Marineros, se hagan pagar á buelta de viage. Vease Vistas, y Visitadores de Navios en la ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

LII 3